

Resolución

Referencia: Resolución S/ expediente N° 2531403-SA-2025

VISTO

La Ley N°104 (t.c. Ley N°6764) y los decretos N° 196-VP-2019, N°078-VP-2024 y el expediente N° 2531403-SA-2025

CONSIDERANDO

Que, en el expediente N° 2531403 SA 2025 tramita el reclamo interpuesto el día 4 de agosto de 2025 en los términos del artículo 32º de la Ley N° 104 (t.c 6764) Ley de Acceso a la Información Pública, por un reclamante particular contra la Auditoria General de la Ciudad de Buenos Aires;

Que, el Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información tiene entre sus atribuciones, la de recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan, supervisar de oficio el efectivo cumplimiento del derecho al acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, mediar entre los/las solicitantes de información y los sujetos obligados y formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión y al cumplimiento del ejercicio del derecho al acceso a la información pública;

Que, podrán interponer reclamos ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, aquellas personas que hayan realizado un pedido de información pública y que no obtuvieron la respuesta en plazo o, habiéndose recibida, la consideran insuficiente (artículos 12º, 13º, 26º incisos a, c, d y f, y 32º de la Ley N°104);

Que, conforme a lo establecido en el artículo 135º de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Auditoría de la Ciudad depende de la Legislatura, y por consiguiente se encuentra comprendida dentro de la jurisdicción de este Órgano Garante.

Que, con fecha 17 de septiembre de 2025, una ciudadana realizó un pedido de acceso a la información pública en la que solicitó se le remita "(1) Los informes presentados por todos los partidos políticos, alianzas y confederaciones en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 18, es decir, aquellos que detallan los ingresos y egresos efectuados con motivo de cada campaña electoral, con indicación del concepto, origen, monto y destino, así como el presupuesto estimado de ingresos y egresos hasta la finalización de la campaña. (2) El listado completo de personas físicas o jurídicas que hayan realizado aportes a cada una de las fuerzas políticas o alianzas participantes, incluyendo para cada caso: (a) Nombre completo del aportante (b) Número de Documento Nacional de Identidad (DNI) o CUIT del aportante (c) Fuerza política, alianza o confederación destinataria del aporte (d) Monto aportado y, (e) Fecha del aporte.";

Que, con fecha 29 de septiembre de 2025 el sujeto obligado, contestó la solicitud dentro del plazo legal estipulado en la ley, mediante MEMO ME-2025-00024193-AGCBA-DGLEG respondiendo la consulta, e informando que: "con

relación a la información requerida en el ítem (2), que la AGCBA, de conformidad de la Ley 1845 de protección de Datos Personales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es un "Responsable del archivo, registro base o banco de datos" y que los datos que se requieren respecto de los aportantes individuales resultan ser "Datos Sensibles", por lo que la AGCBA se encuentra en el deber de guardar confidencialidad, obligada al secreto profesional respecto de éstos, siendo justamente el secreto profesional un límite al acceso a la Información Pública de conformidad con el Art. 6 inc. b) de la Ley 104 de Acceso a la Información Pública de la CABA; y que dichos datos sensibles se encuentran expuestos a lo largo de los informes requeridos como información en el ítem (1). Por su parte, tal información se encuentra amparada por el deber de confidencialidad establecido en las Normas Básicas de Auditoría Externa que gobiernan la actividad de este Ente, dictadas en el marco de la Autonomía Funcional que le otorga el art. 135 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de conformidad con el art. 15 del Anexo I de la Ley 325 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Respecto a los Informes Finales de auditoría producidos por esta AGCBA respecto de los gastos de campaña de las distintas fuerzas políticas, correspondientes a las elecciones locales de los años 2021, 2023 y 2025 (incluyendo Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias -PASO-, elecciones generales y, en caso de haberse realizado, los balotajes) les informamos que los mismos son públicos y se encuentran publicados en nuestra página WEB www.agcba.gov.ar pudiendo obtenerse insertando en el espacio "buscar informes" las palabras "GASTOS DE CAMPAÑA";

Que, con fecha 4 de octubre de 2025, de conformidad con el artículo 32º de la Ley 104, la solicitante interpuso un correo electrónico con el reclamo ante el Órgano Garante de Acceso a la Información por considerar insatisfecho el mencionado pedido de acceso a la información pública, informando que "Me dirijo ustedes a fin de interponer formal reclamo respecto de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información presentada el 17 de septiembre de 2025. La respuesta recibida constituye una denegatoria parcial e infundada, ya que el organismo se negó a brindar la información solicitada en el punto (2) T-listado completo de aportantes a las campañas electorales locales de 2021, 2023 y 2025—, invocando que se trata de "datos sensibles" protegidos por la Ley 1845 de Protección de Datos Personales y por el secreto profesional previsto en la Ley 104. La negativa carece de fundamento legal. El artículo 18 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos de la Ciudad establece expresamente que la información referida a ingresos y egresos de campaña "tendrá carácter público y deberá estar suscripta por autoridades partidarias y por contador/a público/a matriculado/a" Por lo tanto, los informes y listados de aportantes solicitados son, por definición legal, información pública y deben ser accesibles sin restricción. Asimismo, los datos requeridos (nombre, CUIT/DNI, monto y fecha del aporte) no constituyen "datos sensibles" en los términos del artículo 2, inciso b) de la Ley 1845, y su tratamiento no requiere consentimiento del titular cuando se realiza en virtud de una obligación legal o proviene de fuentes de acceso público (artículo 5 de la misma ley). En este caso, los aportes de campaña forman parte de información de naturaleza pública, vinculada al control ciudadano del financiamiento político.";

Que, con fecha martes 4 de noviembre de 2025, este Órgano Garante solicitó el descargo a la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires, el cual fue

remitido el día viernes 7 de noviembre de 2025, y mediante el cual el Director General Adjunto de Asuntos Legales de la AGCBA comunicó la *ratificación de su denegatoria a la información solicitada esgrimiendo que "En efecto, y ponderando pertinente su reiteración, resulta de interés subrayar que el acceso a la información que solicitara la ONG citada se encuentra exceptuado al público en general"*;

Que, además la AGCBA fundamentó su decisión en que la información requerida contiene datos personales y sensibles, protegidos por las Leyes N° 104, N° 1845 y N° 25.326, y que su divulgación sin consentimiento vulneraría el principio de confidencialidad y el deber de secreto profesional al que se encuentra sujeta la institución, conforme a la Ley N° 4895 (Ética Pública), la Ley N° 325 y diversos instrumentos internacionales (Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, entre otros);

Que, asimismo, aclaró que los informes finales de auditoría son públicos y se encuentran disponibles en su sitio web, mientras que los papeles de trabajo y datos individuales utilizados en su elaboración no lo son;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley N.º 104, toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, sin necesidad de acreditar derecho subjetivo, interés legítimo o causa que motive la petición, comprendiendo la libertad de acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar y redistribuir la información bajo custodia de los sujetos obligados, con las únicas limitaciones que la ley establece;

Que, conforme al artículo 4º de la Ley N.º 104, el sujeto obligado debe brindar la información solicitada cualquiera sea su soporte, formato o fecha, **siempre que obre en su poder y bajo su control**;

Que, analizados los antecedentes del expediente y el descargo de la AGCBA, corresponde evaluar el conflicto entre el principio de publicidad de la información pública y el principio de reserva o confidencialidad;

Que la Ley N° 104 consagra el acceso a la información pública como regla general, siendo las excepciones de carácter restrictivo e interpretación limitada;

Que, por su parte la Ley N° 1845, Ley de Protección de Datos Personales, define como "datos sensibles" aquellos que revelan origen racial, opiniones políticas, convicciones religiosas o datos de salud (...) o cualquier otro dato que pueda producir, por su naturaleza o su contexto, algún trato discriminatorio al titular de los datos;

Que, con respecto al tema que nos atañe el artículo 18º de la Ley N° 268 de Regulación y financiamiento de Campañas Políticas, estipula que "*Los partidos políticos, alianzas y confederaciones deben presentar por ante la Auditoría General de la Ciudad, la siguiente documentación, en los plazos que se establecen: a. Diez (10) días antes de la celebración del acto electoral del que participan, un informe, indicando los ingresos y egresos efectuados con motivo de la campaña electoral, con detalle del concepto, origen, monto y destino; así como el presupuesto de los ingresos y egresos que se prevén efectuar hasta la finalización de la campaña; b. Dentro de los treinta (30) días de celebrada la elección un informe final de cuentas; Dicha información tendrá carácter público y deberá estar suscripta por autoridades partidarias y por*

contador/a público/a matriculado/a. La Auditoría General podrá establecer normas para la presentación de dichos informes;

Que, en este sentido, el artículo 18º, in fine, resulta claro respecto de la naturaleza pública de la información vinculada a los aportes y gastos partidarios, cuya finalidad es garantizar la transparencia electoral y la trazabilidad del financiamiento político. Dicha finalidad se vería frustrada si se impidiera el acceso a los datos de los aportantes, información esencial para el control ciudadano sobre el financiamiento político, la cual no constituye una manifestación íntima ni reservada de opinión política;

Que, asimismo en el descargo emitido por el sujeto obligado, informó "*Ello, en tanto no se ha recabado el consentimiento de sus respectivos titulares al fin procurado por la requirente. Es que, no cabe soslayar que, por virtud del artículo 6º de la ley 1845, "Los datos personales que se recojan a los efectos de su tratamiento (...) no pueden ser utilizados para finalidades distintas con aquéllas que motivaron su obtención";*

Que, en relación a lo manifestado en el párrafo precedente, cabe mencionar que el artículo 7º de la referida ley, establece expresamente que "**No será necesario el consentimiento cuando: los datos personales se recaben para el ejercicio de funciones propias de los poderes de la Ciudad de Buenos Aires, o en virtud de una obligación legal;** los datos personales se obtengan de fuentes de acceso público irrestricto; (...) o se trate de listados cuyos datos se limiten a nombre, documento nacional de identidad, identificación tributaria o previsional, ocupación, fecha de nacimiento y domicilio";

Que, la protección de datos personales no puede ser utilizada como fundamento para restringir información de interés público, máxime cuando se vincula con el control del uso de fondos en campañas electorales y con la rendición de cuentas en el ámbito de la transparencia electoral;

Que, no obstante ello, si el sujeto obligado considera que la divulgación íntegra de los datos podría implicar una afectación del derecho a la privacidad, podría disociar o anonimizar parcialmente la información, resguardando los datos identificatorios sensibles, pero garantizando la publicidad de los nombres de los aportantes y los montos de los aportes, conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad;

Que, que a nivel nacional, el artículo 64º de Ley N° 26571, "Ley de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral" (que modificó la Ley N° 26.215 de Financiamiento de los Partidos Políticos) estipula "*Informe final: Noventa (90) días después de finalizada la elección, el tesorero y los responsables económico-financieros de la campaña deberán presentar, en forma conjunta, ante la justicia federal con competencia electoral del distrito correspondiente, un informe final detallado de los aportes públicos y privados recibidos, que deberá contener y precisar claramente su naturaleza, origen, nombre y documento del donante, destino y monto, así como el total de los gastos incurridos con motivo de la campaña electoral, detallados por rubros y los comprobantes de egresos con las facturas correspondientes. Deberá indicarse también la fecha de apertura y cierre de la cuenta bancaria abierta para la campaña para el caso de las alianzas electorales, debiendo poner a disposición la correspondiente documentación respaldatoria.*";

Que, ello deja en clara evidencia que los datos sobre aportes privados a campañas electorales no revisten carácter confidencial ni requieren consentimiento para su difusión, dado que se encuentran publicados en los sitios web oficiales de la Justicia Nacional Electoral, en cumplimiento de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos;

Que, en tal sentido, no se advierte qué circunstancia jurídica o fáctica podría justificar que, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tales datos sean considerados “sensibles”, “confidenciales” o que su difusión pudiera implicar discriminación por opinión política, cuando se trata de actos públicos, voluntarios y transparentes de financiamiento político;

Que, además, resulta pertinente vincular lo precedentemente expuesto con los estándares internacionales, en particular los desarrollados por Open Government Partnership, los cuales establecen que “*cuando las donaciones y los gastos de campaña son opacos, no queda claro quién influye en quienes toman las decisiones políticas*”¹ y que uno de los ejes esenciales del financiamiento político es la publicación de datos abiertos, identificables y accesibles sobre donantes, montos, fechas y partidas destinadas;

Que, asimismo, la OGP sostiene que una financiación política transparente, a largo plazo, contribuye a incrementar la confianza pública en las instituciones gubernamentales, ya que regulaciones estrictas en materia de financiamiento reducen la posibilidad de que intereses económicos ejerzan una influencia desproporcionada sobre los resultados electorales y refuerzan la convicción ciudadana de que el voto de cada persona tiene el mismo valor;

Que, la Argentina adhirió a la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción² mediante Ley N° 26.097 en el año 2006, la cual establece en su Artículo 7.3, que los Estados deben considerar “mejorar la transparencia en el financiamiento de las candidaturas a cargos públicos electivos y, cuando corresponda, el financiamiento de los partidos políticos”;

Que, a nivel internacional cabe destacar que en el año 2018 se celebró la VIII Cumbre de las Américas en el marco de la Organización de los Estados Americanos donde se publicó el “Compromiso de Lima: Gobernabilidad democrática frente a la corrupción”, que establece los compromisos regionales para utilizar la gobernanza democrática para combatir la corrupción. Este conjunto de compromisos incluye disposiciones relacionadas con el financiamiento político de las organizaciones políticas y las campañas electorales, en su párrafo 25 “*Fomentar la adopción y/o el fortalecimiento de medidas que promuevan la transparencia, la rendición de cuentas, la adecuada contabilidad y el uso del sistema bancario para los ingresos y gastos de las organizaciones y partidos políticos*”³;

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 104 (t.c. 6764);

1 - <https://www.opengovpartnership.org/es/open-gov-guide/anti-corruption-political-finance/>

2 - https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_convention-s.pdf

3 - <https://cancilleria.gob.ar/es/actualidad/comunicados/compromiso-de-lima-gobernabilidad-democratica-frente-la-corrupcion>

**LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN**

RESUELVE:

Artículo 1º .- Instrúyase a la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires para que, por los medios y en la forma que estime pertinentes, proceda a entregar al reclamante la información solicitada.

Artículo 2º .- Establécese un plazo de diez (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la notificación de la presente, para el cumplimiento de lo ordenado, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N.º 104.

Artículo 3º .- Dar por cumplidas las obligaciones de este Órgano Garante en lo que refiere a lo solicitado en el marco del expediente N° 2531403-SA-2025, sobre el reclamo interpuesto.

Artículo 4º .- Notifíquese a la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires y a la parte interesada haciéndole saber que la presente resolución agota vía administrativa. Cumplido, archívese.